



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014189005-2023-00538-01. S.I.-Interno: 2023-00141-L.
ACCIONANTE	NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL quien actúa a través de apoderado.
ACCIONADO	CLARO SOLUCIONES.-
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD Y HABEAS DATA
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por CLARO SOLUCIONES accionada, contra el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL quien actuó a través de apoderado contra la CLARO SOLUCIONES, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, habeas data, intimidad y buen nombre consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 12 de julio de 2023 presentó ante CLARO SOLUCIONES derecho de petición, el cual fue recibido y radicado con sello en las instalaciones de dicha entidad.

Aseveró que no obstante haberse superado los términos previstos en la ley para que la accionada diese respuesta a lo solicitado, CLARO SOLUCIONES omitió su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud antes indicada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado 23 de agosto de 2.023, se ordenó la vinculación al contradictorio a la a DATA CREDITO EXPERIAN, CFIN S.A.S. (TransUnion®) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que junto a claro soluciones se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

• **INFORME RENDIDO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de Representante Legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) con respuesta calendada 5 de septiembre de 2.023, recorrió en el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Manifestó, que el hoy actor efectivamente presentó derecho de petición ante dicha empresa en los términos señalados en el libelo tutelar.

Como segundo argumento, presentó la constancia de haber eliminado la obligación No. 57084952, lo cual señala como anexo 2 de su respuesta favorable al accionante. Por último, como 3er anexo de respuesta favorable, la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) aportó el soporte de haber modificado la información del accionante, así;

RobledoAbogados

N° CELULAR O CUENTA	SERVICIOS FIJOS
N° OBLIGACION o CONTRATO*	57084952
FECHA ACTIVACIÓN	07/07/2021
FECHA DESACTIVACIÓN	25/11/2021
MODALIDAD O SERVICIO	POSTPAGO
PLAN o PAQUETE	SERVICIOS FIJOS
SALDO LINEA	\$ 0
DIRECCION	CL 58 16-100 APT PI2-201
BARRIO	N/A
CIUDAD	BARRANQUILLA
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	0
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA
DATA CREDITO DESPUES	ELIMINADA

En tal sentido, consideró la accionada que el amparo solicitado por el accionante era improcedente, al no existir vulneración de un derecho fundamental al haberse configurado HECHO SUPERADO debido a que la empresa accedió a las pretensiones del accionante.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, mediante escrito electrónico



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

de fecha 25 de agosto de 2023 rindió informe argumentando que había una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que dicha entidad no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Por otro lado, aclara la entidad que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Así mismo, comunicó que;

“Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, registrada por COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 17 meses y canceló la obligación en JUNIO de 2023”

En atención a los argumentos esgrimidos, la entidad solicitó que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, y de manera subsidiaria, solicitó que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A. (TRANSUNION)**

Jaqueline Barrera García en su calidad de representante legal de CIFIN S.A. (TRANSUNION), mediante escrito electrónico fechado 25 de agosto de 2023 de radicado RA23-13783, rindió el informe solicitado donde aduce que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado” y que la sociedad CIFIN S.A no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

Resalta la sociedad vinculada que lo que pretendía el accionante escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente).

En conclusión, la apoderada solicitó que se desvinculara a CIFIN S.A. – (TRANSUNION)

• **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Neyireth Briceño Ramírez en su condición de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante escrito electrónico fechado 25 de agosto de 2023 y con radicado 23-378775, arguyendo que resulta importante resaltar que la protección a los derechos fundamentales solicitados mediante la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SIC, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito demandatorio son ajenas al accionar de esta Entidad.

Dicha entidad concluyó que no existe ninguna vulneración o amenaza del derecho fundamental de Petición y Habeas Data, por acción u omisión que dé lugar a acceder a la petición de la accionante en lo que refiere a las facultades atribuidas legalmente a esta Entidad. En consecuencia, solicitó se desestimen las pretensiones aducidas en la acción de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2023 decidió tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

“(...) En atención a la petición mencionada y presuntamente vulnerada por la parte accionada, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, observa este Despacho que SÍ ha existido maltrato al derecho constitucional de PETICIÓN por parte de CLARO SOLUCIONES, puesto que se comprobó que, a pesar de haber concedido favorablemente las pretensiones del actor al solicitar la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, no se allegó constancia



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

de envío de la respuesta a la petición impetrada, y por lo tal, no se puede corroborar la temporalidad de la respuesta. Dado lo anterior, este juzgado ordenará a CLARO SOLUCIONES, que, en el término improrrogable de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo si aún no lo ha hecho, la petición interpuesta por el señor NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL, comunicándole a su domicilio o correo electrónico comercial.consultasy@gmail.com tal información.”

De otro lado, denegó el amparo constitucional al interés superior al habeas data y al buen nombre y a la intimidad.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO) con mensaje de datos calendado 12 de septiembre de 2023 presentó escrito de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“En nuestra consideración el fallo debe ser revocado por cuanto el Despacho consideró que COMCEL SA., no había brindado una respuesta suficiente al accionante, cuando al revisar el contenido de las respuestas y lo solicitado por el propio accionante se evidencia que no era procedente acceder al amparo solicitado por el accionante, por cuanto como el propio Despacho lo reconoce COMCEL S.A., demostró haber accedido a las solicitudes del accionante.

En otras palabras, si el objeto del litigio ya había dejado de existir por haberse modificado la información del accionante, no era procedente dictar una orden en contra de COMCEL S.A, puesto que el objeto de la petición consistía en lo que se demostró haber accedido en el proceso”

Para efectos de demostrar lo dicho, la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO) aportó la constancia de haberle dado respuesta completa a la petición realizada por el accionante, esto mediante mensaje de datos del 11 de septiembre de la presente anualidad, tal y como consta en el escrito de impugnación que reposa en el expediente.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL, presentó derecho de petición ante la entidad accionada calendado 12 de julio de 2023.

Por su parte, la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO), en misiva electrónica calendada 11 de septiembre de 2023, absolvió completamente la petición hecha por el accionante, dándole respuesta a las 8 solicitudes realizadas por el accionante en la petición presentada el día 12 de julio de 2023



GRC-2023

Bogotá, 11 de septiembre de 2023

SEÑOR(a)

NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL
Comercial.consultasy@gmail.com

Asunto: FALLO ACCION DE TUTELA – 2023-00538

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo de acción de tutela día 07 de septiembre de 2023 remitida por JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad de BARRANQUILLA, procedemos a emitir respuesta de al derecho de petición de fecha 07 de julio de 2023 de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

Se evidencia que dicha respuesta fue remitida al email: comercial.consultasy@gmail.com. el día **11 de septiembre de 2023** a las **04:09 pm**:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3112094
Emisor:	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario:	Comercial.consultasye@gmail.com - NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL
Asunto:	RESPUESTA RADICADO N. 2023-00538
Fecha envío:	2023-09-11 16:09
Estado actual:	Acuse de recibo

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado 07 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que si existe respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en su petición fechada 12 de julio de 2023,

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

debido a que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO), puso en conocimiento del señor NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL, la respuesta calendada 11 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica suministrada por el actor para tales fines.

Se percibe entonces que efectivamente la vulneración invocada se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto, debido a que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello este Despacho Judicial estima razonados los argumentos esbozados por la sociedad recurrente en el recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los intereses supralegales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 07 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, pero solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189005-2023-00538-01.**
S.I.-Interno: **2023-00141-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO** del fallo de tutela calendada 07 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano NADIM CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL quien actúa a través de apoderado contra la sociedad CLARO COLOMBIA S.A., solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).